

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S.

Accionados: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA – ÁRBITRO JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO

Radicación: 630012214000-2024-00111-00 [508]

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCIÓN DE TUTELA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder allegado al presente escrito y conferido en el proceso que motivó la presentación de este mecanismo constitucional, manifiesto que mediante el presente líbello procedo a **PRONUNCIARME** frente a la Acción de tutela impetrada por la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S, contra la **LAUDO ARBITRAL DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO

Como bien puede dilucidarse de los anexos allegados en razón a esta acción y al expediente del proceso ARM30423 que se cursó ante el Tribunal accionado, es claro que el laudo del Tribunal de Arbitramento se dictó acorde al derecho y en seguimiento con el ordenamiento jurídico. Es evidente que el Tribunal aquí tutelado hizo una revisión completa y minuciosa de los medios probatorios allegados al caso, y según sus prácticas, todas las cuales constan en el expediente, tomaron una decisión acorde al derecho.

Se debe establecer que, el derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis tendiente a determinar la garantía de las actuaciones debidas en un proceso judicial. En otras palabras, solo se podrá hablar de

supuesta existencia de vulneración al debido proceso judicial en el evento en el cual el trámite no se hubiere adecuado a las reglas básicas del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido claro al expresar:

“(…) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (…)”¹

Así, al contrastar la tesis de la Corte Constitucional con la situación de los accionantes en el caso concreto, se evidencia que estos se limitan a enunciar que se le vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa, sin siquiera fundamentar por qué razones el proceso judicial no se adaptó a las reglas y presupuestos del artículo 29 de la Constitución Política. Aún más, es manifiesto que durante el proceso se le garantizó a la parte demandante la inexistencia de dilaciones injustificadas, el derecho a la defensa y se le brindó la posibilidad de presentar, aportar y controvertir pruebas, lo que desvirtúa en total medida su alegación con la que pretende endilgar una vulneración de derecho cuando esta es a todas luces inexistente.

En otras palabras, del acervo probatorio que obra en el plenario de ninguna manera acredita que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, hubiese limitado el derecho al debido proceso y al derecho de la defensa de la accionante. Por el contrario, en el laudo arbitral del 01 de octubre de 2024, se observan pruebas que acreditan contundentemente que los accionantes gozaron de su derecho al debido proceso, pues no dejaron de agotarse las etapas procesales a las que había lugar, se les permitió interponer los recursos solicitados, aportar pruebas, controvertir pruebas presentadas por las demás partes del proceso y se valoraron integralmente al momento de proferir el laudo el cual se ajustó a derecho.

Por lo cual mal haría este despacho en proferir una sentencia que contraría lo decidido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, puesto que la parte actora no puede refugiarse a través de la acción constitucional por haber incumplido con su carga de aportar pruebas conducentes, pertinentes e idóneas dentro del proceso para la prosperidad de sus peticiones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

De esta manera, se evidencia que el accionante equipara un resultado desfavorable a una violación al derecho al debido proceso, a la defensa y a la administración de justicia, lo cual es incorrecto pues la violación de estos derechos fundamentales sólo se puede circunscribir a que se tipifiquen los presupuestos legales y constitucionales los cuales no son observables en este caso. La Corte Constitucional sobre este punto ha planteado lo siguiente:

“(…) Una decisión judicial, administrativa o de otro orden, no puede reputarse como violatoria del debido proceso por el solo hecho de resultar desfavorable a los intereses de una de las partes involucradas, ya que esta circunstancia es connatural a la adopción de cualquier decisión de carácter imperativo, aún de aquellas que dentro de lo permitido por la ley, tienen lugar en el ámbito del derecho privado. En realidad, una de tales actuaciones podrá considerarse contraria al debido proceso únicamente en caso de que al llevarla a efecto, el funcionario respectivo hubiere omitido de manera grave y sin posibilidad de convalidación ni saneamiento, alguna de las garantías básicas que integran este trascendental derecho. Es claro entonces que si en una determinada actuación, con plena observancia de las reglas procesales aplicables, los sujetos interesados cometen errores y/o desaprovechan oportunidades de defensa, no podrán luego alegar supuestas violaciones al debido proceso como causa de la decisión que les es desfavorable (…)”² (Énfasis propio)

Sería entonces contrario sensu considerar que en el presente caso hay una violación a los derechos ya bien mencionados, pues se denota que las presuntas deficiencias alegadas respecto de la decisión adoptada, responden, en realidad, a una mera discrepancia valorativa sobre el resultado desfavorable del trámite incidental que no es susceptible de admitirse como una causal de alegación de violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Por lo cual, no puede entenderse de ninguna manera que por el simple hecho de que el resultado del proceso no fuese favorable a sus pretensiones y dado de que las pruebas aportadas no contenían el índice de conducencia y pertinencia que la parte hubiese querido, no puede ser convalidado a una violación del derecho al debido proceso y a la administración de justicia y ser enmendado por vía constitucional mediante esta acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA INCOADA POR LOS ACCIONANTES ES IMPROCEDENTE – LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL NO ES UNA TERCERA INSTANCIA

² Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2009.

Los accionantes presentaron el mentado mecanismo constitucional en contra del laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia alegando que se les vulneró el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración pública, en virtud de lo resuelto en el proceso instaurado en contra de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S identificado bajo el código ARM30423, en el cual, se negaron las pretensiones de la demanda original y se aceptaron las pretensiones de la demanda en reconvencción, tras considerar que en el curso del proceso no se acreditó incumplimiento contractual por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S, más quedó plenamente acreditado el incumplimiento de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S.

Dentro de dicho proceso, se evidencia que la reclamación de la parte actora se limitó a afirmar la existencia de un supuesto incumplimiento, sin lograr acreditar el presunto quebrantamiento de alguna de las obligaciones contractuales a cargo de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. Asimismo, tampoco se demostró el cumplimiento completo y sin vicios de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, por tanto, al honorable Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia le resultó factible reconocer el incumplimiento contractual por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S., pues dentro del proceso el representante legal de la parte confesó que el contrato se ejecutó solo en 70%. Lo que, es más, dentro de la diligencia se practicaron pruebas que dejaron demostrado, el hecho de que las entregas realizadas por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S. contaban con múltiples defectos constructivos, que conllevaron a que CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S tuviese que celebrar diferentes contratos u otrosíes con los contratistas para arreglar dichas situaciones. Aunado a ello, se verificó que dentro del proceso las obligaciones por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S eran principalmente de orden económico y todas fueron cumplidas en su cabalidad.

Sin embargo, la parte accionante ahora pretende por la vía constitucional que se crea una TERCERA INSTANCIA para que se modifique el laudo dictaminado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, situación que no puede en ningún caso ser convalidada por su Despacho.

Para soportar el amparo constitucional, la parte accionante relata los hechos y pretensiones por los que se invocó el proceso arbitral e indica las resultas del proceso en el Tribunal de Arbitramento. Ahora bien, analizando los hechos y el material probatorio aportado por la parte accionante, se evidencian inconsistencias que deben ser tomadas por parte del Juez Constitucional, ello con el fin de proferir un fallo absolutorio frente a la accionada.

Se observa que en la acción de tutela, la parte activa no realiza una indicación de como el derecho constitucional alegado (debido proceso) se vio vulnerado por la decisión del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, sino que simplemente se limita a solicitar que se profiera una nueva decisión en el que se le realice nuevamente la valoración que efectivamente ha sido realizada por en el curso del proceso, lo que conlleva a concluir que la tutela presentada carece del rigor jurídico necesario para que el Juez constitucional se pronuncie sobre ello.

Frente a lo anterior, vale la pena resaltar que tal como lo argumentó Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, el motivo por el cual no se declaró el incumplimiento contractual por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S está fundamentado en que la parte probó de manera certera el cumplimiento total de sus obligaciones. Situación que no ocurrió en el caso de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., pues verificado los elementos probatorios allegados en la demanda de reconvención y lo confesado por el Representante Legal de dicha sociedad, se encontró que efectivamente la parte había incumplido con sus obligaciones contractuales.

En la medida en que el extremo actor no aportó ningún medio de prueba que permita establecer la configuración de la culpa o de cuál fue la supuesta obligación contractual incumplida por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S, lo que indiscutiblemente llevó al Tribunal de instancia a concluir que esta falencia probatoria no podría resultar en una declaratoria de responsabilidad. De lo anterior, se refleja que la decisión adoptada por el Tribunal está revestida de legalidad y acierto bajo el principio de la sana crítica que le asiste al operador judicial sin que en ella se evidencie la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.

3. INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL LAUDO ARBITRAL 01 DE OCTUBRE DEL 2024

En este punto resulta necesario poner de presente a este Honorable Despacho, que no existió defecto fáctico en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, calendada el 01 de octubre de 2024. Esto por cuanto el fundamento del laudo no fue otro sino la carencia de prueba de los elementos del supuesto incumplimiento contractual que se le quería endilgar a CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S, y por el contrario, el análisis del material probatorio que dejó demostrado el incumplimiento contractual por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. Así es claro que el fundamento que da inició a la presente acción se basa en que hubo una supuesta “errada” apreciación de las pruebas; sobre esto, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-625 del 2016 ha decantado que el defecto que alude el factico no se configura cuando este está fundamentado en relación con diferencias en la apreciación de las

pruebas, toda vez que la praxis judicial viabiliza presentar posturas diferentes por los operadores judiciales, así la sentencia estima:

*“(…) En segundo término, **las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.** En esa labor, el juez natural no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe, al igual que se presume la corrección de sus conclusiones sobre los hechos (…)*”. (Énfasis propio)

Por lo cual, es manifiesto que la mera diferencia en la valorización de la prueba no es suficiente para que se configure el defecto fáctico aquí alegado, puesto que esta figura es la máxima expresión de independencia del juez y el intento por la actora de que se realice una nueva valoración por parte del juez constitucional es un intento de crear una instancia judicial adicional. La sentencia ya mencionada, de igual manera aclara lo siguiente:

*“(…) La intervención del juez constitucional en el escenario de la valoración de las pruebas es excepcional. **En ese sentido, la Corte Constitucional ha explicado que en la valoración de las pruebas la independencia del juez alcanza su máxima expresión, como observancia de los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, que impiden al juez constitucional realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional.***

*“El defecto fáctico es tal vez la causal más restringida de procedencia de la tutela contra providencia judicial. La independencia y autonomía de los jueces cobran especial intensidad en el ámbito de la valoración de las pruebas; **el principio de inmediación sugiere que el juez natural está en mejores condiciones que el constitucional para apreciar adecuadamente el material probatorio por su interacción directa con el mismo;** el amplio alcance de los derechos de defensa y contradicción dentro de los procesos ordinarios, en fin, imponen al juez de tutela una actitud de respeto y deferencia por las opciones valorativas que asumen los jueces en ejercicio de sus competencias funcionales regulares (…)*” (Énfasis propio)

De esta forma, es claro que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia en Laudo del 01 de octubre de 2024 está haciendo uso de su autonomía judicial y que las conclusiones a las que llega van de acuerdo a la valoración de todas las pruebas y hechos allegados al expediente, valoración que debe entenderse de buena fe; así, no se puede entender por parte de

este despacho ni de ninguna jurisprudencia, que una valoración de las pruebas allegas diferentes a la esperada por la parte actora es una indebida valoración probatoria o que la misma va en contra del ordenamiento jurídico.

En este punto, se decide aclarar las razones por las que se valoran las pruebas allegadas a este proceso de manera contraria a lo esperado por la parte actora, para evitar que se generen errores al momento de la toma de la decisión por parte de este honorable despacho:

- a. Frente a: “El laudo fundamenta el incumplimiento de la sociedad convocante en que no presentó cronograma de ejecución de la obra, no hizo la obra en el tiempo acordado y no ejecutó en debida forma el contrato”.

La parte actora manifiesta, de manera equivocada, que con las pruebas practicadas quedó demostrado tanto las razones del retraso en la iniciación de la obra como un supuesto cambio en las cláusulas relacionadas con los términos de ejecución y el cronograma de obras. Sin embargo, es preciso señalar que en la decisión emitida por el Tribunal de Arbitramento se realizó un análisis exhaustivo de los tiempos y las obligaciones contractuales de las partes. De este análisis se concluyó que, si bien existieron contratiempos que dificultaron el inicio de la obra, tales situaciones no configuraban una obligación atribuible a CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., de modo que el cumplimiento tardío de la obra no puede calificarse como un incumplimiento del contrato por parte de esta, en los siguientes términos:

*“(…) pero la situación que se expone en la demanda y por la cual indica se generaron demoras en la ejecución del contrato, **nunca fue prevista al momento de la celebración del contrato, ni tampoco se colocó como condición para su ejecución o que pudiera generar su suspensión; lo cual evidencia que existió una falta de previsión al momento de celebrar el contrato al no establecer como condición para poder iniciar la ejecución** de algunas de las obras por parte del contratista la necesidad de contar con la licencia de construcción; **falta de previsión que es una situación imputable al contratista, pero al parecer con la demanda quiere responsabilizar a la parte convocada de esta omisión** y secuela de ello sea condenada a repararle los perjuicios sufridos.*

*Bajo esta perspectiva se puede afirmar que la parte convocante SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., **también purgó la mora que pudiera haberse materializado por el hecho de que la parte convocada CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., no contara para la fecha de la celebración del contrato de obra número 005 de 1 de febrero de 2021 con la licencia de construcción respectiva, porque en ningún momento la parte convocante suspendió la ejecución del contrato por dicha***

situación, ni condicionó su continuación al otorgamiento de dicha licencia.”

(Énfasis propio)

En segundo lugar, resulta inapropiado que la parte accionante pretenda argumentar que la tolerancia de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. frente al reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. implique una obligación de esperar indefinidamente para que el contratista finalizara la ejecución de la obra. Este planteamiento resulta absurdo y contraviene principios básicos de lógica y equilibrio contractual. Es necesario señalar que, aunque CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. concedió un plazo adicional de 115 días para la ejecución del contrato, incluso con esta ampliación, la obra no fue culminada en su totalidad y, lo que es más, las partes entregadas contaban con múltiples defectos. Todo esto es establecido en la decisión por laudo arbitral, demostrándose así la decisión acuciosa del Tribunal Arbitral:

*“(…) Secuela lo anterior y como ya se había dicho con antelación, la parte convocante SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., **no acreditó el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos, ni se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, toda vez que el plazo de ejecución del contrato se encontraba más que vencido y la parte convocada CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., no estaba obligada a esperar de manera indefinida que el contratista lo terminará de ejecutar, por lo contrario, se observa que de forma tácita le otorgo a SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., un plazo adicional para la ejecución del contrato de 115 días que equivalen aproximadamente al 59% del plazo inicialmente concedido.***

Por ello el hecho de que la parte convocada en un momento dado no permitiera al convocante la continuación de las obras, en consideración de este tribunal no materializa una actuación abusiva, ni configura un incumplimiento contractual de la parte convocada CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., como ya se dijo, el plazo de ejecución del contrato ya había vencido (195 días) y a pesar de ello se toleró que se siguiera ejecutando por un periodo adicional (115 días). Pero para abundar en razones, es de anotar que entre el momento del otorgamiento de la licencia de construcción con la Resolución número 66001-2-21-0954 del 20 de mayo de 2021 hasta el 21 de Diciembre de 2021 transcurrió un periodo de 216 días, y se toma desde la fecha de la iniciación de la ejecución del contrato, esto es 15 de febrero de 2021, transcurrieron 310 días, periodo en los cuales se presentaron eventos que generaron retrasos y **que aun tomado lo afirmado por la parte convocante en el hecho DECIMO QUINTO de la demanda en donde afirma que se presentaron**

retrasos de 17.5 días hábiles, los mismos se subsumen dentro del plazo con el que finalmente contó la parte convocante para ejecutar la totalidad del contrato, pero no lo hizo, por lo cual no se encuentra legitimada por activa para reclamar las pretensiones de la demanda y por lo contrario deberán de negarse las mismas. Situación que hace innecesario el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas (...) (Énfasis propio)

Por lo anterior, descendiendo al caso en concreto, no es sostenible la posición del demandante al tratar de revivir la controversia litigiosa que ya ha sido zanjada ante el órgano colegiado. De manera injustificada y sin fundamento siquiera jurídico se trata de juzgar nuevamente un asunto que ha cumplido con todas las reglas propias para la efectiva resolución del incumplimiento contractual reprochado. Lo anterior en virtud de que no pueden los accionantes decir que hubo una indebida valoración probatoria simplemente porque el fallador no encontró probado lo alegado en la demanda original. Adicionalmente, en el remoto e hipotético caso en que se llegue a considerar tal falta de tecnicidad, entonces deberá tenerse en cuenta que el Tribunal de acuerdo con las probanzas allegas al proceso, de forma contraria a lo que pretenden de forma infundada sostener los accionantes, si determinó que no hubo incumplimiento contractual por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.

- b. Frente a “El laudo fundamento el cumplimiento de la sociedad convocada sin indicar las pruebas que lo llevan a tal conclusión, indicando solamente que la terminación unilateral del contrato era justa y no constituía incumplimiento alguno”.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, el laudo arbitral sí fundamentó su decisión en elementos probatorios claros, los cuales se analizaron de manera detallada dentro del proceso. Se revisaron documentos contractuales, actas de obra y testimonios, los cuales evidenciaron que las actuaciones de la sociedad convocada estuvieron dentro de los parámetros contractuales y legales.

La afirmación de que el tribunal no indicó las pruebas que sustentaron su decisión es incorrecta y descontextualiza los análisis realizados en el proceso. Por el contrario, el tribunal valoró minuciosamente la documentación presentada y concluyó que la terminación del contrato obedeció a causas justificadas, estableciendo que no se configuró incumplimiento alguno por parte de la sociedad CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. Además, en el laudo se confirmó que, incluso con el término adicional concedido para la ejecución del contrato, al 21 de diciembre de 2021, la obra solo había alcanzado un 70% de avance, porcentaje que en todo caso no llegó a completarse. Asimismo, se comprobó que SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. incumplió reiteradamente su obligación de entregar el programa de ejecución, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., como se observa:

“(…) La obra no se hubiera logrado culminar por completo, dado que para esa data el contrato solo había alcanzado un 70% de ejecución, esto aunado a que desde un principio la parte convocada en reconvencción falto a sus compromisos contractuales, como lo fue la falta de presentación o entrega del programa de ejecución de obra detallado, incumplimiento que fue tolerado, no obstante a lo largo de la ejecución del contrato no se dejó de exigir y frente a su incumplimiento no se presentó una justificación que a consideración del tribunal fuera valedera. Esto quedó demostrado en los interrogatorios y testimonios recepcionados, que coinciden con los múltiples requerimientos realizados en comité de obra (…)”

De igual dentro del proceso se allego dictamen parcial e imágenes que acreditaban que, en cualquier caso, la parte entregada por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., se encontraba llena de errores y falencias:

“(…) dado que las fotos que se aportaron en el proceso en las cuales se observaban las falencias o problemas de construcción fueron tomadas directamente por el perito. Peritaje que permitió al despacho corroborar los dichos de varios de los testigos que rindieron su declaración en relación con los defectos constructivos y las obras que tuvo que asumir CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. en su corrección (…)”

Asimismo, se reitera que, aunque la obtención de la licencia de construcción no constituía una obligación a cargo de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S., se acredita que dicha licencia fue adquirida el 20 de mayo de 2021, fecha que difiere por completo de la planteada por la parte accionante, sin que esta última haya explicado la fuente o el sustento de su afirmación. Por otra parte, se verifica que CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. cumplió plenamente con todas sus obligaciones contractuales, las cuales eran exclusivamente de carácter dinerario, lo que descarta cualquier imputación de incumplimiento en su contra.

Las alegaciones de la parte accionante, al afirmar que el laudo no fundamentó la conclusión sobre el cumplimiento de la sociedad convocada, carecen de veracidad y buscan desacreditar un análisis detallado y fundamentado en las pruebas presentadas. El tribunal sí valoró de manera exhaustiva los elementos probatorios y concluyó de manera legítima que la terminación unilateral del contrato fue justa y no constituyó un incumplimiento.

Por lo demás, es claro que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, realiza un análisis de todo el caso. Tan profundo y detallado es el análisis del Tribunal Arbitral, que se determinan, estudian y explican todas las pruebas allegadas al proceso, una por una, junto con análisis de sus conclusiones, los reparos que se hicieron contra cada una de ellas, normas y jurisprudencia que le llevan a tomar su decisión.

4. INEXISTENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL EN EL LAUDO TUTELADO

De acuerdo con lo manifestado erróneamente por el accionante existe un defecto sustantivo según se entiende porque no se aplicó el artículo 2347 del Código Civil porque no se valoraron las pruebas con que contaba el Tribunal en el acervo probatorio. No obstante, su elucubración y el desarrollo del argumento se limita a ser simplemente unos alegatos en contra de la decisión proferida por el Tribunal sin enunciar de forma clara y consistente la razón de su premisa. Adicionalmente, la indebida valoración probatoria no puede fundamentar un defecto sustantivo al laudo atacado y es necesario que la H. Tribunal tenga en cuenta la robusta jurisprudencia que se ha construido al respecto. La cual no fue cumplida de ninguna forma por el accionante.

Para demostrar lo anterior, se trae a colación la siguiente sentencia del Consejo de Estado donde se establece lo siguiente:

“(...) En la jurisprudencia constitucional se ha definido que el defecto material o sustantivo se produce cuando el funcionario judicial de la causa toma una decisión con fundamento en normas inexistentes, inconstitucionales o inaplicables al caso concreto, lo que genera una contradicción evidente entre los fundamentos y la decisión... Dicho defecto también se materializa cuando se interpreta una disposición en una forma incompatible con las circunstancias fácticas del caso concreto; es decir, cuando la interpretación dada por el juez resulta a todas luces improcedente. Frente al defecto sustantivo por interpretación errónea, la Sala ha sido enfática en predicar que no cualquier interpretación inadecuada puede considerarse que vulnera los derechos fundamentales, sino que ésta debe ser abiertamente arbitraria y carecer de razonabilidad (...)”

En conclusión, las aseveraciones del accionante respecto a la existencia de un defecto sustantivo, basado en la supuesta omisión del artículo 2347 del Código Civil y la falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal, carecen de fundamento sólido. La argumentación presentada se limita a meros alegatos que cuestionan la decisión sin proporcionar una justificación clara y consistente de por qué hubo una indebida aplicabilidad el artículo precitado. En este sentido, la indebida valoración probatoria no puede ser considerada como base para fundamentar un defecto sustantivo en el laudo impugnado, como lo pretende hacer valer el actor sin cumplir con los estrictos y rigurosos deberes para someter una sentencia ante tal reproche.

5. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

A partir del texto propuesto por los accionantes, emerge palmario que pretenden acudir a la acción de tutela como una instancia procesal **adicional** para someter a debate y consideración lo que oportuna y legítimamente fue resuelto por los juzgadores de primera y segunda instancia. Basta con observar el supuesto fáctico invocado en esta oportunidad, para advertir que los accionantes tan solo hace una reseña que contiene los mismos supuestos de hecho indicados en el libelo genitor y un simple relato del curso procesal, demostrando que, frente al tema de la valoración de las pruebas lo que se contraria es que la valoración realizada fue distinta a la pretendida por la parte.

No obstante, como tantas veces ha referido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional y exige el cumplimiento estricto de requisitos de procedibilidad, distinguidos como generales y específicos, sobre los cuales la Corte Constitucional³ ha señalado lo siguiente:

*“(...) Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) **que la cuestión sea de relevancia constitucional**; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) **la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración**; (iv) **si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo**; (v) **la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial**; y (vi) **que no se trate de una tutela contra tutela (...)**” (Negritas y subrayas propias).*

Dicho lo anterior, resulta evidente que la acción propuesta por accionantes adolece de los requisitos necesarios para su procedibilidad, tal como se detalla a continuación:

- **QUE SEA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL:**

Como tantas veces la jurisprudencia ha dicho, la relevancia constitucional que se exige, implica que el asunto que se discute haya tenido capacidad de vulnerar derechos de carácter fundamental para las partes. Así, intenta aducir la actora que existió una supuesta vulneración del derecho al debido proceso, al acceso de la administración de justicia y a la seguridad jurídica, sin embargo, lo mismo no traduce más que su descontento con el fallo que hoy censura. Es preciso resaltar que el laudo evidencia que, el sentido de la decisión, estuvo plenamente apegado a la valoración de las pruebas

³ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

aportadas por las partes, por lo que no es posible evidenciar la violación de algún derecho fundamental o el desconocimiento de algún precedente judicial.

Sumario a lo anterior, se demuestra el nivel de profundidad de estudio realizado por el tribunal de arbitramento toda vez que se hace un análisis y reconocimiento de los documentos que fueron allegados para su estudio. En este orden de ideas, para el Tribunal de Arbitramento fue claro que los elementos de prueba allegados por la parte actora no eran suficientes para dar por cierto, sin lugar a duda razonable y de manera incontrovertible, el incumplimiento contractual que se le quería imputar a CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.

Por lo expuesto, el extremo actor, en efecto, se encuentra sin medios de prueba idóneos o conducentes para dar por acreditado la forma precisa en la que el evento acaeció, y en ese sentido, es menester se confirme el laudo arbitral, mediante la cual resolvió NEGAR las pretensiones de la accionante.

- **LA OBSERVANCIA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Resulta evidente que la presente acción no es procedente en tanto se torna evidente que los accionantes pretenden abrir nuevamente el debate sobre los hechos y los argumentos que ya fueron examinados por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, todo lo cual permite poner de manifiesto que no existen presupuestos de hecho o elementos probatorios que no hayan sido valorados en las instancias procesales anteriores.

- **QUE SE TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL**

Sostiene la parte accionante que en el laudo existió una indebida aplicación de la jurisprudencia y una indebida valoración de las pruebas, no obstante, se itera el carácter excepcional de la acción de tutela frente a las providencias judiciales, comoquiera que no puede ser usado como una instancia posterior para pretender una nueva examinación del material probatorio que ya fue estudiado, de modo que el supuesto error que alega la demandante, carece de sustento jurídico. Al respecto, la misma Corporación⁴ ha señalado:

“(…) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso (…)”

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

En concreto, resulta evidente que todos los hechos que la accionante pretende sean discutidos a través de esta acción, fueron ampliamente abordados por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia.

Lo anterior pone de manifiesto que, contrario al dicho de la actora, todas las pruebas que fueron aportadas y practicadas, fueron debidamente evaluadas y que fueron ellas, precisamente, las que fundamentaron la decisión de instancia.

- **NO SE EXPLICARON RAZONADAMENTE LOS SUPUESTOS YERROS COMETIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

En el mismo sentido de lo ya anotado, el extremo actor no enfatiza de manera puntual y concreta los supuestos errores cometidos por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia accionado y, por el contrario, se limita a proponer una nueva discusión sobre los mismos hechos y el mismo material probatorio que, como se insiste, fue efectivamente debatido

De este modo, no es posible predicar que se haya incurrido en error procesal alguno que generara violación a los derechos fundamentales de la accionante, pues la decisión de instancia fue justificada en la valoración del acervo probatorio que obró en el expediente.

En conclusión, es claro que la tutela presentada incumple con los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencia judicial, por estas razones:

- a. No se cumple con el requisito de relevancia constitucional, puesto que el laudo del 01 de octubre del 2024 no vulneró ningún derecho fundamental de la parte actora, comoquiera que el desarrollo del litigio siguió todas las pautas legales y sustanciales que gobiernan el curso del proceso y la decisión estuvo plenamente apegada a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, por lo que esta acción se introduce por un mero descontento con el fallo que se censura.
- b. Inexistencia del defecto fáctico, puesto que el defecto que alude el accionante no se configura cuando la acción se fundamenta en relación con diferencias en la apreciación de las pruebas, toda vez que la praxis judicial favorece presentar posturas diferentes por los operadores judiciales.
- c. No se trata de una irregularidad procesal puesto que resulta evidente que todos los hechos que la accionante pretende sean discutidos a través de esta acción, fueron ampliamente abordados por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia.

c. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que esta Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por cuanto el breve fundamento del defecto fáctico presentado, no cumple con las reglas establecidas para que sea valorado en esta instancia.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, pido comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA** por cuanto no se ha vulnerado en ninguna medida el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante.

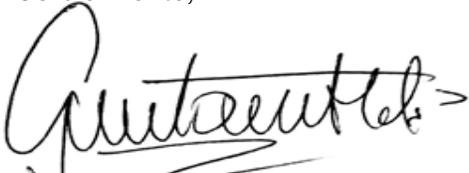
d. ANEXOS

1. Poder suscrito otorgado por Liberty Seguros S.A.

e. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Carrera 11A No. 94A – 56 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.